



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 424/24**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Catastral del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 424/24**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta
a su solicitud de información por parte del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca,
en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con número de folio **201189424000010**, en la que se advierte que requirió
lo siguiente:

“...1.- Cual es el acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

2.- Cual es la fecha de celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

3.- En que fecha se realizó el aviso a ese Instituto Catastral del Estado de Oaxaca del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la



escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

4.- Hasta que fecha se encontraba pagado el impuesto predial antes de la celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

5.- A partir de que fecha se empezó a pagar el impuesto predial relativo al acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

Asimismo solicito se me expida copia certificada de la cedula catastral (**testada únicamente en los datos personales y previo pago de los derechos correspondientes**), la cual se expidió en relación al acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

”(Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número ICEO/DG/UJ/2303/2024, suscrito por el Lic. Héctor Pérez Esteban, responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ En atención a su Solicitud de Información de folio número **201189424000010**, que presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 fracción VI, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 13 fracción X del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:

Que tomando en consideración la información consistente en:

**“Maestro
Gilberto Melo Guzmán,
Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca,
H. Escuela Naval Militar No. 517 Esq. Heroico Colegio Militar,
Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (Planta Alta).**

El que suscribe Agustín Hernández Matadamas, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, as como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, ante usted respetuosamente comparezco para solicitar se me proporcione la siguiente información Pública:

1.- Cual es el acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

2.- Cual es la fecha de celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

3.- En que fecha se realizó el aviso a ese Instituto Catastral del Estado de Oaxaca del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura





número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

4.- Hasta que fecha se encontraba pagado el impuesto predial antes de la celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en este Instituto catastral.

5.- A partir de que fecha se empezó a pagar el impuesto predial relativo al acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

Asimismo solicito se me expida copia certificada de la cédula catastral (testada únicamente en los datos personales y previo pago de los derechos correspondientes), la cual se expidió en relación al acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral..”

Estimado solicitante, me permito dar puntual contestación a la información peticionada en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento que una vez revisada la documental que acompaña su solicitud de información, y en razón de que no se justifica el carácter con el que realiza la solicitud, es decir, si es propietario o actúa en representación del propietario, dado que no demuestra el interés jurídico con el que promueve, este Instituto Catastral se encuentra imposibilitado en atender lo solicitado.

En atención a que el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o apartado A, fracción II establece que “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”, así también, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, el artículo 10 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de igual forma, el numeral 61 de

dicha Ley de Transparencia, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales.

Maxime que el artículo 51 fracciones I y IV de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece que es derecho de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, así como, solicitar a su costa copias certificadas de los documentos catastrales.

Aunado a lo anterior, el artículo 121 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Se exceptúa de dicha reserva cuando la información sea solicitada por los interesados o sus representantes legales, o en los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que cohozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito o en el supuesto previsto en el artículo 67 cuarto párrafo de este Código”.



En virtud de lo anterior, **se le informa que solo se proporciona información a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se encuentran registrados en el padrón catastral de este Instituto**, de conformidad con el artículo 51 fracción I y IV de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, máxime que, en el Padrón Catastral a cargo de este Instituto, todo bien inmueble está vinculado con el nombre del poseedor o propietario, número de cuenta, y solamente se tienen registrados bienes inmuebles con nombre preciso de los mismos, salvo a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución de delito, en ese contexto este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentra imposibilitado en colmar favorablemente su petición, por lo señalado anteriormente.

Ahora bien, una vez acreditado el interés jurídico **es necesario que aclare y precise la ubicación del bien inmueble** referido en su solicitud, toda vez que es necesario para la identificación del mismo, máxime que en este Instituto existen 36 Delegaciones Catastrales.

Asimismo, para la expedición de la copia certificada de la cédula catastral se informa que será necesaria anexe a su escrito de solicitud: copia del antecedente de propiedad (escrituras, título de propiedad y/o posesión), copia de identificación oficial (INE, pasaporte o cédula profesional), croquis de localización, copia de la boleta predial y pago de derechos, mismo

servicio que puede solicitar en las oficinas centrales, en Heroica Escuela Naval Militar 1008, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado da por atendida su petición; no es óbice hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular y esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, reciba un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante una solicitud de información dirigida al sujeto obligado, mismo que mediante oficio número ICEO/DG/UJ/2701/2024, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha tres de julio del año en curso, siendo ingresado al sistema electrónico por la oficialía de partes en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó lo siguiente:



Oficio número ICEO/DG/UJ/2701/2024:

Licenciado Héctor Pérez Esteban, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, Órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, jerárquicamente subordinado de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción X del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y los artículos 68, 69, 70 y 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito manifestar a Usted lo siguiente:

Con la finalidad de seguir observando las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; me permito remitir el recurso de revisión de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED] mismo que fue presentado a través de una solicitud de información con número de folio 201189424000014, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiocho de junio del presente año, junto con dos hojas anexas que constan del escrito libre del recurso de revisión.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus apreciables consideraciones.

Escrito de Recurso de Revisión:

“... Que por medio del presente se me tenga interpuesto el **recurso de revisión** previsto en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia, toda vez de que mediante oficio **ICEO/DG/UJ/2303/2024** de fecha 7 de junio del 2024, (**ANEXO 1**) y del cual tuvo conocimiento el suscrito el 14 de junio del año en curso, la solicitud de información registrada con el número de folio **201189424000010**, por medio del cual se me negó información consistente en lo siguiente:

“...1.- Cual es el acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número **94** en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen **809**, de la escritura número **43,437** de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número **62800** que tiene asignada en ese Instituto catastral.

2.- Cual es la fecha de celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número **94** en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen **809**, de la escritura número **43,437** de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número **62800** que tiene asignada en ese Instituto catastral.

3.- En que fecha se realizó el aviso a ese Instituto Catastral del Estado de Oaxaca del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número **94** en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen **809**, de la escritura número **43,437** de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número **62800** que tiene asignada en ese Instituto catastral.

4.- Hasta que fecha se encontraba pagado el impuesto predial antes de la celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número **94** en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen **809**, de la escritura número **43,437** de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número **62800** que tiene asignada en ese Instituto catastral.

5.- A partir de que fecha se empezó a pagar el impuesto predial relativo al acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número **94** en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen **809**, de la escritura número **43,437** de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número **62800** que tiene asignada en ese Instituto catastral.





Asimismo solicito se me expida copia certificada de la cedula catastral (**testada únicamente en los datos personales y previo pago de los derechos correspondientes**), la cual se expidió en relación al acto de contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número **94** en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen **809**, de la escritura número **43,437** de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número **62800** que tiene asignada en ese Instituto catastral...”

Al considerar ese Instituto Catastral que no se demuestra el interés Jurídico al no justificar el carácter con el cual se solicita la información, es decir si se es propietario o se actúa en representación del propietario; sin embargo, la Ley Federal de Transparencia en ninguna de sus disposiciones legales establece mayores requisitos para que se tenga o se garantice el debido acceso a la información, máxime que es un principio constitucional.

Y dicha información es necesaria, precisamente para hacer valer en la vía jurisdiccional diversas acciones, en virtud de que el acto jurídico que materializó el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número **94** en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen **809**, de la escritura número **43,437** de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número **62800**, es sobre una **persona que había fallecido dos años antes**, por lo que la negativa a dicha información viene a constituir una responsabilidad patrimonial del Estado, al “validar” un acto jurídico notarial, cuando de la misma información que se contiene en dicha escritura, se desprende que quien participó en dicho contrato, **ya había fallecido**, lo cual se puede corroborar con la CURP del supuesto donante “FRANCISCO HERNANDEZ”.

Y al negárseme dicha información, se está validando la existencia del famoso “CARTEL DEL DESPOJO”, constituido por diversos notarios de la ciudad de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

UNICO.-Se me tenga interpuesto el referido **recurso de revisión**, se determine la procedencia del mismo y se me proporcione la información solicitada y que incluso solicité se testara la información personal y a la cual se le asignó el folio **201189424000010**.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Mtro. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 424/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número ICEO/DG/UJ/2927/2024, suscrito por el Lic. Héctor Pérez Esteban, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



Licenciado Héctor Pérez Esteban, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Estatal Jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 13 fracción X del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la designación expedida a mi favor por el Maestro Gilberto Melo Guzmán, Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, misma que adjunto al presente, a Usted expongo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracción segunda de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención al acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el comisionado instructor José Luis Echeverría Morales, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notificado a este sujeto obligado el diez de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual se me hace del conocimiento el recurso de revisión RRA 424/24, presentado por el recurrente [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información de folio 201189424000010, al respecto y dentro del plazo legal concedido, a usted puntualizo:

Antecedentes

1. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió en esta unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de acceso a la información de número de folio 201189424000010, otorgándonos un plazo de diez días para dar contestación, culminando el término el cinco de enero de dos mil veinticuatro en el cual la persona solicitante pidió lo siguiente:

[Transcribe solicitud de información]

2. En fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, esta unidad de transparencia emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de folio 201189424000010 a través de la Plataforma mencionada, mediante el oficio ICEO/DC/UJ/2303/2024.
3. Con fecha 10 de julio de dos mil veinticuatro, fue notificado el acuerdo mediante el cual el secretario de Acuerdos de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado C. José Luis Echeverría Morales, admite a trámite el recurso de revisión con número de expediente RRA 424/24 y solicita se formulen los alegatos y ofrezcan pruebas.

En ese orden de ideas formulo a usted los siguientes:

Alegatos

Único. Este sujeto obligado hace mención que en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza y legalidad, toda vez que se realizó el procedimiento interno para atender la solicitud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que atendiendo al contenido de la solicitud y al no acreditar el interés jurídico de la información solicitada, no justificar el carácter con el que realiza la solicitud, este Sujeto Obligado **se encontró imposibilitado en proporcionar la información requerida**, toda vez que, la información que conforma el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca (Padrón Catastral y Cartografía Catastral) del sujeto obligado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentra reservada, en razón de que el Comité de Transparencia de Este Instituto Catastral, en sesión extraordinaria celebrada el 06 de junio del año 2023, reservó dicha información.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que solo se proporciona información a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se encuentren registrados en el padrón catastral de este Instituto, ello en razón de que, el Padrón Catastral a cargo de este Instituto, todo bien inmueble está vinculado con el nombre del poseedor o propietario, número de cuenta, y solamente se tienen registrados bienes inmuebles con nombre preciso de los mismos, por lo que este sujeto obligado únicamente se encuentra obligado a proporcionar tal información **a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a**





los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito, lo cual no sucede en el presente asunto.

Maxime que el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: *El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.*

En ese orden de ideas, como es de su conocimiento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o apartado A, fracción II establece que *"la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"*, así también, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, el artículo 10 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de igual forma, el numeral 61 de dicha Ley de Transparencia, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales.

Además, el artículo 121 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Se exceptúa de dicha reserva cuando la información sea solicitada por los interesados o sus representantes legales, o en los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito o en el supuesto previsto en el artículo 67 cuarto párrafo de este Código"

Así también el artículo 51 fracciones I y IV de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece que **es derecho de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles**, que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, así como, solicitar a su costa copias certificadas de los documentos catastrales, por tal motivo este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentra imposibilitado en colmar favorablemente lo requerido en la solicitud de información 201189424000010 , por lo señalado en el cuerpo del presente.

Ahora bien, se le informó que una vez acreditado el interés jurídico es necesario que aclare y precise la ubicación del bien inmueble referido en su solicitud, toda vez que es necesario para la identificación del mismo, máxime que en este Instituto existen 36 Delegaciones Catastrales.



Asimismo se le informó, para la expedición de la copia certificada de la cédula catastral solicitada es necesario anexe a su escrito de solicitud: copia del antecedente de propiedad (escrituras, título de propiedad y/o posesión), copia de identificación oficial (INE, pasaporte o cédula profesional), croquis de localización, copia de la boleta predial y pago de derechos, mismo servicio que puede solicitar en las oficinas centrales, en Heroica Escuela Naval Militar 1008, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

En virtud de lo manifestado anteriormente, este sujeto obligado, hace mención que en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza y legalidad.

Pruebas

Anexo al presente los siguientes documentales:

1. Acuse de recibo de Solicitud de información pública con número de folio 201189424000010, que realiza el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
2. Oficio de número ICEO/DG/UJ/2303/2024., signado por el Lic. Héctor Pérez Esteban, jefe de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se da respuesta final a la solicitud de información del solicitante.
3. Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de fecha siete de junio del dos mil veinticuatro.
4. Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de fecha seis de junio del dos mil veintitrés.
5. ACUERDO/ICEO/CT/01/2023 Acuerdo por el que se clasifica la información que conforma el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca (Padrón Catastral y Cartografía Catastral) de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto, pido a Usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Primero.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando estos alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de esta Dependencia, al momento de emitir la resolución correspondiente.

Segundo.- Se sirva dictar resolución favorable y se confirme la respuesta de este sujeto obligado, en el presente recurso de revisión, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento.

Atentamente

Adjuntando copia de:

- ACUERDO/ICEO/CT/01/2023.
- Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.



Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de marzo del mismo año, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto



legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diez de junio de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día diecisiete de junio del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la información solicitada reviste el carácter de confidencial o por el contrario, es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad,



la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.



Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado:

“1... el acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

2.- Cual es la fecha de celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

3.- En que fecha se realizó el aviso a ese Instituto Catastral del Estado de Oaxaca del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

4.- Hasta que fecha se encontraba pagado el impuesto predial antes de la celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

5.- A partir de que fecha se empezó a pagar el impuesto predial relativo al acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

*Asimismo solicito se me expida copia certificada de la cedula catastral (**testada únicamente en los datos personales y previo pago de los derechos correspondientes**), la cual se expidió en relación al acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.*

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, informó que en razón de que no justifica el carácter con el que realiza la solicitud, es decir, si es propietario o actúa en representación del propietario, se encontraba imposibilitado en atender lo solicitado, ya que el artículo 51 fracciones I y IV, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece que es derecho de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes, y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, así como, solicitar



a su costa copias certificadas de los documentos catastrales, en virtud de ello, solo se proporciona información a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se encuentran registrados en el padrón catastral de ese Instituto.

Así mismo, al formular alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando además:

“ ...

En ese orden de ideas, como es de su conocimiento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o apartado A, fracción II establece que “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”, así también, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, el artículo 10 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de igual forma, el numeral 61 de dicha Ley de Transparencia, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales.

...”

De esta manera, resulta indispensable analizar si la información solicitada encierra o no datos personales de carácter confidencial, que hagan establecer la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

Conforme a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción VIII, establece lo que se entiende por datos personales:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;



A su vez, el artículo 61 de la misma Ley, establece que los datos personales se clasificarán como información confidencial:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En esta misma línea de análisis, el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece los tipos de datos personales:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias , pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma , clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.



7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

8. *Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.”*

(Lo resaltado es propio).

Como se puede observar, la información relacionada con datos patrimoniales respecto de bienes muebles e inmuebles, es considerada como datos personales y en consecuencia información confidencial.

Por otra parte, resulta conveniente referir cuál es la función del Catastro; así el artículo 3 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 3.- El catastro es un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurado por los registros documentales, gráficos y alfanuméricos que contienen la información cuantitativa y cualitativa de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.”

De la misma forma, el artículo 4 fracción I, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece que una de las funciones catastrales es, entre otras, la identificación, descripción, delimitación y valuación de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado:

“ARTÍCULO 4.- Las funciones catastrales son las siguientes:

I. La identificación, descripción, delimitación, mensura y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

...”

A su vez, el artículo 6 de la misma Ley, establece que los propietarios de bienes inmuebles deberán manifestar la existencia de dichos bienes, por medio de los trámites de integración al padrón catastral:

“ARTÍCULO 6.- Para lograr la integración del sistema de información territorial y su actualización permanente, todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, están obligados a manifestar:



- I. La existencia de dichos bienes;
- II. Los actos traslativos de dominio celebrados ante notarios y registradores;
- III. Las características del inmueble.

Las manifestaciones o avisos deberán hacerse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga contar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de dominio, por medio de los trámites de integración al Padrón Catastral, traslado de domino, cesión de derechos, corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles en los formatos oficiales que para el caso expida el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala esta ley y su Reglamento.

...

En este sentido, debe decirse que la información pública se refiere a las actividades que los sujetos obligados realizan de acuerdo a sus funciones, no así a la información que estos recaban para el ejercicio de esas funciones; es decir, los sujetos obligados no pueden otorgar información que le es inherente a los particulares, como lo es en el presente caso, datos relacionados con su patrimonio.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que por similitud al tema de que se trata, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante comunicado de prensa No. 041/2019 de fecha 25 de abril de 2019, determinó que las oficinas catastrales no son fuentes de información de acceso público, por lo que para el tratamiento de datos que contienen es necesario recabar el consentimiento del titular, ya que la información que esas oficinas poseen no es consultable públicamente, sino que solo puede hacerlo el propietario de bien inmueble de que se trate o, en su caso, la persona que acredite interés jurídico, como se puede advertir a continuación:



No. 041/2019

Ciudad de México, a 25 de abril de 2019

DETERMINA SCJN QUE LAS OFICINAS CATASTRALES MUNICIPALES DE MICHOACÁN NO SON FUENTES DE INFORMACION DE ACCESO PÚBLICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Pleno, estableció que las oficinas municipales catastrales de Michoacán no pueden considerarse como fuentes de acceso público, por lo que para el tratamiento de los datos personales que contienen es necesario recabar el consentimiento del titular, ya que la información que esas oficinas poseen no es consultable públicamente, sino que solo puede hacerlo el propietario del bien inmueble de que se trate o, en su caso, la persona que acredite su interés jurídico.

El Pleno, al analizar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Michoacán, invalidó la disposición donde se consideraba a las oficinas municipales catastrales como fuentes de acceso público, al considerar que ésta no tenía respaldo en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicha ley general define como fuentes de acceso público las bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente, sin que exista impedimento y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución.

En este mismo asunto, la SCJN validó la parte de esta ley donde el Congreso local legisló en materia de supuestos de improcedencia para el ejercicio de derechos ARCO –acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales–, en este caso, para preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.



Así mismo, el Pleno validó la improcedencia para el ejercicio de los derechos ARCO en materia financiera, cuando los datos personales formen parte de la información proporcionada a las entidades reguladoras y supervisoras del sistema financiero.

La SCJN, además, invalidó dos artículos transitorios de la ley analizada, toda vez que en ellos se modificaban los plazos que la Ley General establece para la implementación del sistema de protección de datos personales.

Finalmente, la SCJN ordenó al Instituto de Protección de Datos de ese Estado, para que en un plazo de 90 días naturales expida los lineamientos para el ejercicio de sus facultades en la materia y además, dispuso que los sujetos obligados, entre los que se encuentran los poderes del Estado, en el plazo de 120 días naturales lleven a cabo la adecuación normativa interna, para el ejercicio de sus facultades en materia de protección de datos personales.

Acción de inconstitucionalidad 158/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de los artículos 5, fracción VI, 51, fracciones XI y XII, y Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 13 de noviembre de 2017.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta, sino tiene sus excepciones, como lo es que corresponda a información reservada o confidencial.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado al dar respuesta informó:

En virtud de lo anterior, se le informa que solo se proporciona información a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se encuentran registrados en el padrón catastral de este Instituto, de conformidad con el artículo 51 fracción I y IV de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, máxime que, en el Padrón Catastral a cargo de este Instituto, todo bien inmueble está vinculado con el nombre del poseedor o propietario, número de cuenta, y solamente se tienen registrados bienes inmuebles con nombre preciso de los mismos, salvo a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución de delito, en ese contexto este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentra imposibilitado en colmar favorablemente su petición, por lo señalado anteriormente.

“Ahora bien, una vez acreditado el interés jurídico **es necesario que aclare y precise la ubicación del bien inmueble** referido en su solicitud, toda vez que es necesario para la identificación del mismo, máxime que en este Instituto existen 36 Delegaciones Catastrales.

Asimismo, para la expedición de la copia certificada de la cédula catastral se informa que será necesaria anexe a su escrito de solicitud: copia del antecedente de propiedad (escrituras, título de propiedad y/o posesión), copia de identificación oficial (INE, pasaporte o cédula profesional), croquis de localización, copia de la boleta predial y pago de derechos, mismo

servicio que puede solicitar en las oficinas centrales, en Heroica Escuela Naval Miliar 1008, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

...”

Así, se tiene que el sujeto obligado informó además que existe un trámite para poder acceder a la documentación solicitada, pues debe de reunir ciertos requisitos para la expedición de esta.





De igual manera, no pasa desapercibido que, al formular alegatos, el sujeto obligado proporcionó copia de *“Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca”*, mediante la cual el Comité de Transparencia, confirma la clasificación de la información como confidencial, como se observa a continuación:

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA. -----

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las nueve horas (09:00 horas), del día siete de junio del año dos mil veinticuatro, reunidos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en adelante el **“Comité”**, en la Sala de Juntas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en Heroica Escuela Naval Militar número 1008 colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; los Ciudadanos: Licenciada Monserrat Alejandra Romero López, Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y **“Presidenta del Comité”**; Licenciado Héctor Pérez Esteban, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y **“Secretario Ejecutivo del Comité”**; Contador Público Fernando Mario Sierra Acevedo, Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y **“Vocal A del Comité”** con el objeto de someter a consideración del mismo la respuesta a la solicitud de información con número de folio: **201189424000010.** -----

- - - La Presidenta del Comité, da inicio a esta Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro, del **“Comité”**, solicitando al Secretario Ejecutivo, proceda con la reunión para la cual fueron debidamente convocados los asistentes. -----

--- **1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.** En uso de la voz, el secretario ejecutivo del **“Comité”**, realiza el pase de lista correspondiente. -----

- - **-2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.** Una vez realizado el pase de lista y encontrándose presentes todos los mencionados en el preámbulo del Acta, el secretario ejecutivo manifiesta: presidenta existe **“Quórum Legal”** para la celebración de esta Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro. -----

- - **-3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.** Acto seguido, la presidenta del **“Comité”** manifiesta: en virtud de existir **“Quórum Legal”**, declaro formalmente Instalada esta Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro y validos en todas sus partes, los acuerdos que aquí se aprueben, por lo que instruyo al secretario ejecutivo, ponga a consideración de los presentes el **“Orden del Día”**, para el cual fueron debidamente convocados: -----

--- **4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** El secretario ejecutivo del **“Comité”**, da lectura al siguiente: -----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

--- **1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.** --- -----

--- **2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.** --- -----

--- **3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.** --- -----

--- **4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** --- -----

--- **5. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, DÁ CUENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 201189424000010, QUE PRESENTÓ EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA.** -----



--6. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

--7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Acto continuo, el secretario ejecutivo del "Comité", expone: "Estos son los puntos que integran el Orden del Día, Presidenta."

En votación económica la presidenta del "Comité", solicita a los presentes, levanten la mano, quienes estén de acuerdo con lo establecido en los puntos que integran el Orden del Día (tres asistentes levantan la mano).

En uso de la voz, el secretario ejecutivo del "Comité" expone: "Presidenta del "Comité" el "Orden del Día" ha sido aprobado por unanimidad de votos de los asistentes."

Acto seguido, la presidenta del "Comité" manifiesta: Solicito se proceda con el desahogo del Orden del Día.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

En uso de la voz, la presidenta del "Comité" expone que, como los puntos 1, 2, 3 y 4, han sido desahogados anteriormente, instruye al secretario ejecutivo, proceda con el siguiente punto del Orden del Día:

5. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, DÁ CUENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 201189424000010, QUE PRESENTÓ EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA.

ANTECEDENTES

El veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro se presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio: 201189424000010, mediante la cual, en conjunto con su documento adjunto, requirió la siguiente información:

"Maestro

Gilberto Melo Guzmán,

Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca,

H. Escuela Naval Militar No. 517 Esq. Heroico Colegio Militar,

Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (Planta Alta).

El que suscribe Agustín Hernández Matadamas, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, as como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, ante usted respetuosamente comparezco para solicitar se me proporcione la siguiente información Pública:

1.- Cual es el acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

2.- Cual es la fecha de celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

3.- En que fecha se realizó el aviso a ese Instituto Catastral del Estado de Oaxaca del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

4.- Hasta que fecha se encontraba pagado el impuesto predial antes de la celebración del acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en este Instituto catastral.

5.- A partir de que fecha se empezó a pagar el impuesto predial relativo al acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.

Asimismo solicito se me expida copia certificada de la cédula catastral (testada únicamente en los datos personales y previo pago de los derechos correspondientes), la cual se expidió en relación al acto o contrato (compraventa, donación, permuta, expedición de poder para pleitos y cobranzas, o cualquier otro) del cual dio fe el Licenciado Rodolfo Morales pazos, Notario Público número 94 en el Estado de Oaxaca, relativo al volumen 809, de la escritura número 43,437 de su protocolo, relacionado con la cuenta predial número 62800 que tiene asignada en ese Instituto catastral.."



-- En ese sentido, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca informa que: -----

-- En atención a la Solicitud de Información de folio número 201189424000010, que se presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 fracción VI, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 13 fracción X del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente: -----

- Hago de su conocimiento que una vez revisada la documental que acompaña la solicitud de información, y en razón de que el solicitante no se justifica el carácter con el que realiza la solicitud, es decir, si es propietario o actúa en representación del propietario, dado que no demuestra el interés jurídico con el que promueve, este Instituto Catastral se encuentra imposibilitado en atender lo solicitado. -----

-- En atención a que el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena. -----

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o apartado A, fracción II establece que "la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes", así también, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.-----

-- De igual manera, el artículo 10 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de igual forma, el numeral 61 de dicha Ley de Transparencia, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales. -----

-- Máxime que el artículo 51 fracciones I y IV de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece que es derecho de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, así como, solicitar a su costa copias certificadas de los documentos catastrales. -----

-- Aunado a lo anterior, el artículo 121 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:-----

-- "Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. -----

-- Se exceptúa de dicha reserva cuando la información sea solicitada por los interesados o sus representantes legales, o en los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito o en el supuesto previsto en el artículo 67 cuarto párrafo de este Código". -----

-- En virtud de lo anterior, se informa que solo se proporciona información a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se encuentran registrados en el padrón catastral de este Instituto, de conformidad con el artículo 51 fracción I y IV de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, máxime que, en el Padrón Catastral a cargo de este Instituto, todo bien inmueble está vinculado con el nombre del poseedor o propietario, número de cuenta, y solamente se tienen registrados bienes inmuebles con nombre preciso de los mismos, salvo a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución de delito, en ese contexto este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentra imposibilitado en colmar favorablemente su petición, por lo señalado anteriormente.-----

-- Ahora bien, una vez acreditado el interés jurídico se informa es necesario que el solicitante aclare y precise la ubicación del bien inmueble referido en su solicitud, toda vez que es necesario



para la identificación del mismo, máxime que en este Instituto existen 36 Delegaciones Catastrales.
- - - Asimismo, para la expedición de la copia certificada de la cédula catastral se informa que será necesaria anexe a su escrito de solicitud: copia del antecedente de propiedad (escrituras, título de propiedad y/o posesión), copia de identificación oficial (INE, pasaporte o cédula profesional), croquis de localización, copia de la boleta predial y pago de derechos, mismo servicio que puede solicitar en las oficinas centrales, en Heroica Escuela Naval Militar 1008, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.-----

- - - Asimismo, se hace mención a este "Comité" que aunado a lo anterior la información que conforma el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca (Padrón Catastral y Cartografía Catastral) del sujeto obligado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentra reservada, en razón de que el Comité de Transparencia de Este Instituto Catastral, en sesión extraordinaria celebrara el 06 de junio del año 2023, reservo dicha información.-----

6. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL-----

- - - A continuación, la Presidenta del "Comité", comenta: Visto el contenido de la solicitud de información con número de folio: **201189424000010** y del informe rendido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a los asistentes levanten la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL" (tres asistentes levantan la mano).-----

- - - En seguida la Presidenta del "Comité" informa: tomando como referencia la unanimidad de votos de los asistentes a esta sesión, este "Comité" confirma la "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO CONFIDENCIAL", toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se refiere a datos personales por lo tanto es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales.-----

- - - Se instruye al Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma de contestación al solicitante, de la clasificación de información.-----

- - - **7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.** Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, la Presidenta del "Comité", da por clausurada esta Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro e instruye al secretario ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las nueve horas con cincuenta minutos (09:50 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron, previa lectura y aprobación de la misma. **DAMOS FE.**-----

Integrantes del Comité de Transparencia
del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca

Licenciada **Montserrat Alejandra Romero López,**
Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y
"Presidenta" del "Comité".

Licenciado **Héctor Pérez Esteban,**
Jefe de la Unidad Jurídica y
"Secretario Ejecutivo" del "Comité".

Contador Público **Fernando Mario Sierra
Acevedo,**
Jefe de la Unidad Administrativa y
Vocal "A" del "Comité".

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.-----



Es así que, la información solicitada se vincula a información de carácter personal relacionada con datos patrimoniales, mismos que únicamente pueden tener acceso los titulares de estos o quienes acrediten interés jurídico, por lo que es procedente declarar infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y confirmar la respuesta inicial del sujeto obligado.

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21

INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 424/24. -----

